

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 54/2017-23
POBLADO: *****
MUNICIPIO: LA PAZ
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 299/2017
MAGISTRADO: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIÁN MEZA MENDOZA

Ciudad de México a ocho de agosto de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.54/2017-23, promovida por ***** , codemandado en los autos del juicio agrario 299/2017, relativo al poblado "La Magdalena Atlipac", municipio de La Paz, estado México; y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el ***** , ***** , codemandado en los autos del juicio agrario 299/2017, interpuso excitativa de justicia, señalando lo siguiente (fojas ***** a la *****):

"Que por medio del presente escrito vengo a formular excitativa de justicia en contra del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 23, en razón a su omisión y falta de impartición de justicia pronta y expedita en el sumario agrario que nos ocupa, como señala la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la materia, dado que existe diversas anomalías e irregularidades en el procedimiento que nos ocupa, siendo éstas atribuibles a dicho tribunal, de las cuales se ha hecho del pleno conocimiento al Magistrado titular de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, ello mediante escrito presentado el día ** , en el cual, se solicita la regularización del procedimiento por los actos corruptos que se realizaron en el mismo y que se hicieron consistir en:***

<Que por medio del presente escrito y en términos del artículo 58 de Código Federal de Procedimientos Civiles, vengo a solicitarle se regularice el procedimiento y se deje sin efecto las actuaciones del treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, consistente en la supuesta acta de inspección ocular efectuada por el personal adscrito a este Tribunal, la cual no se efectuó dentro de la parcela ejidal, motivo de la litis y que las fotografías que obran en los autos no corresponden a dicha parcela ejidal en comento y mucho menos que se haya llevado a cabo dicha diligencia ante la presencia de las partes, ya que, de autos se desprende, que al actor se le notificó de la admisión de la demanda el día ** , mientras que al suscrito se me notificó el día ***** , lo que hace imposible que se haya podido realizar dicha diligencia de inspección ocular el ***** , con la presencia de las partes, cuando éstas no estaban notificadas ni enteradas de tal evento, ya que, el auto admisorio señala en su acuerdo número ***** , que se practique la inspección ocular al momento de realizar el emplazamiento, situación***

que no acontece en el caso concreto que nos ocupa, pues de manera ilegal y arbitraria, fuera de sus atribuciones, el actuario, realizó una inspección de motu proprio, sin acatar lo ordenado en el acuerdo ya multicitado y que dicha inspección no corresponde a la verdad de los hechos y ello es así, porque la parcela controvertida esta trabajada para cultivo, es decir, barbechada, y que las supuestas personas que intervienen y que refiere en dicha acta, son distintas al suscrito, ***, ya que como se puede apreciar, dice que emplazo al C. *****, quien se identificó con credencial de elector, la cual obviamente no corresponde al suscrito, ni a mi nombre, por lo que, me permito exhibir copia simple de la misma, en la cual podrá apreciar que no corresponden con los datos asentados en el acta de inspección, entre otras tantas irregularidades, pero sobre todo la ilegal actuación de este Tribunal por conducto de su personal, por ello, debe regularizarse el procedimiento y dejar sin efecto dicha diligencia de inspección ocular y regularizar el procedimiento, sin que pase desapercibido lo sancionado en el artículo 170 de la Ley Agraria, en el que se establece que el emplazamiento debe efectuarse dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días contados a partir de la fecha que se señala para que tenga verificativo la audiencia de ley.**

Irregularidades que no pueden permitirse al personal que usted tiene a su cargo, y que dichas actuaciones violan mis garantías de audiencia y legalidad sancionadas en el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna.>

Petición que hasta la fecha no ha sido atendida por el Magistrado, lo que hace presumir o entender, que está permitiendo la ilegal actuación a que hacemos referencia, pues, aun cuando hemos acudido insistentemente a tener una entrevista con este, se nos ha negado la misma, bajo el argumento que está muy ocupado y solo nos atiende su secretaria, no obstante ello, sólo pido se acuerde mi promoción ya citada, a la cual se niega hacerlo, contrario a las peticiones de la parte actora, ***, que sí están siendo atendidas como se aprecia en los autos, actuando con total parcialidad a favor de ésta, sin importarle nuestras peticiones y observaciones de su ilegal actuación, por lo que, nos vemos en la necesidad de promover la presente excitativa de justicia, ya que no se aplica el principio de imparcialidad, prontitud y expedita justicia, sobre todo la imparcialidad con que debe de actuar la autoridad ya citada, principios que regula la materia agraria, a lo cual está obligado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, a observar y cumplir con sus obligaciones de impartir la justicia agraria de manera imparcial, pronta y expedita, violando mis garantías de audiencia, legalidad y en especial la contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial, como lo refiere la tesis cuyo rubro y texto son:**

"JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA."(Se cita)

Atento a lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, incurre en falta de responsabilidad, al dejar de impartir la justicia de manera imparcial e ilegal, pronta y expedita, pues, la justicia imparcial y pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, como es el caso concreto que nos ocupa, motivo por el cual, se promueve la presente excitativa de justicia para el efecto que este Tribunal de Alzada, analice y revise los autos del sumario que nos

ocupa y requiera a su inferior acuerde conforme a derecho lo solicitado y actúe conforme a los plazos y términos establecidos en las leyes vigentes y no de manera arbitraria e ilegal como lo está haciendo.

Así mismo me permito anexar en copia simple el auto admisorio, los acuerdos, cédulas de emplazamiento, notificación por comparecencia y acta de inspección ocular, con los que se demuestra las ilegalidades e irregularidades con las que se está conduciendo el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23."

II. Por acuerdo del *****, el Tribunal de origen tuvo al actor promoviendo el medio legal referido, auto en el que se ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de excitativa de justicia y el informe correspondiente (foja *****).

III. Por oficio *****, de *****, el Tribunal de origen rindió el informe relativo a la excitativa de justicia (fojas ***** a la *****); al cual algunas constancias del proceso de origen. El contenido de dicho informe es el siguiente:

"Con relación a la excitativa de justicia formulada por **, parte codemandada en el juicio 299/2017 del índice de este Tribunal, que se centra en la omisión de acordar el escrito del promovente, el cual fue recibido por este Unitario el ***** y registrado con el número de folio *****, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, me permito rendir el siguiente,***

Informe:

Si bien es cierto que a la fecha en que se recibió la excitativa de justicia que nos ocupa, no se había proveído sobre el acuerdo respecto a la promoción presentada por **, lo cierto es que en esa misma data se acordó lo conducente y se publicó el día de hoy, como se acredita con las copias certificadas que se adjuntan al presente informe; en tal virtud, la excitativa de justicia que nos ocupa carece de materia.***

Con independencia de lo anterior, se estima importante informar que en cuanto a la manifestación del promovente el sentido de que existe irregularidad con la actuación del licenciado Apolinar Alonso Osorio, actuario adscrito a este Tribunal, se le requirió para que en término de tres días hábiles, rinda un informe pormenorizado del emplazamiento ordenado al codemandado ** e informar sobre la diligencia de inspección judicial desahogada en este asunto.***

Por otro lado, también es relevante destacar, aunque no es materia de la excitativa de justicia, la manifestación del promovente en cuanto a que "[...] han acudido insistentemente a tener una entrevista con el Magistrado, se nos ha negado la misma, bajo el argumento que está muy ocupado y sólo nos atiende su secretaria [...]"

Al respecto, no omito mencionar, que de acuerdo al artículo 7 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es atribución del

Magistrado Agrario fijar hora para recibir y atender a quién solicite audiencia, atendiendo a las labores propias de la Magistratura.

En las relatadas consideraciones, se estima que, con las actuaciones llevadas a cabo por este Tribunal, la presente excitativa de justicia ha quedado sin materia.

Asimismo, se adjunta el escrito formulado por ** y copia certificada de las actuaciones correspondientes al expediente 299/2017 del índice de este Tribunal, para los efectos legales conducentes.***

Sin otro particular, reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

IV. Por acuerdo del *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del tribunal de origen, y las copias certificadas remitidas por el *A quo*. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número E.J. 54/2017-23, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención, rendido el informe y se ordenó remitir el asunto a esta ponencia para que se elaborara el proyecto de resolución y se someta a la consideración del pleno (foja *****). Al no existir actuación alguna pendiente, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios,

establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, codemandado en el juicio agrario número 299/2015, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

El **segundo de los requisitos**, toda vez que la excitativa fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, estado de México, lo que se hizo por escrito ingresado el *****, por lo que se considera que se hizo en la vía y forma adecuada.

El **tercero de los elementos** de procedencia también se acreditó, toda vez que señala que la actuación omitida consiste en que no se ha acordado la promoción que presentó el *****, ante el Tribunal de origen, exponiendo que al no tomarse en consideración su escrito, se deja de actuar con imparcialidad, prontitud y expedita justicia, señalando que el funcionario que incurre en dicha omisión, es el Magistrado

licenciado Delfino Ramos Morales; de ahí que se consideran que se acreditaron los requisitos de ley, tales como que se señale el nombre del Magistrado, la actuación omitida y las causas por las cuales considera que resulta fundada la excitativa.

En términos de lo expuesto, la excitativa de justicia es **procedente**.

3. El estudio de los argumentos de la excitativa de justicia, permite conocer que la causa invocada en el medio legal que nos ocupa, es la omisión de acordar la promoción presentada ante la Oficialía de partes del Tribunal de origen, el *****; en ese entendido, de los autos del presente medio legal, se desprende lo siguiente:

-El *****, solicitó la regularización del juicio agrario 299/2017, mencionando que debe dejarse sin efectos la inspección ocular que se realizó en la supuesta parcela en litigio, señaló que dicha actuación no es legal, pues no se efectuó al terreno controvertido, sino a uno diverso lo que puede advertirse de las fotografías capturadas por el actuario. Refiere que también resulta ilegal dicha diligencia, toda vez que se hizo sin la asistencia de las partes, y que se efectuó antes de que fueran emplazadas.

- Por auto del *****, el *A quo* acordó la promoción del excitante, señalando que la firma que obra en dicho escrito, presenta una diferencia notoria de la que obra en otras constancias, razón por la cual, lo requirió para que exhibiera su credencial de elector, en un plazo de tres días, con el propósito de certificar la identidad de la firma.

En ese mismo acuerdo, requirió al actuario del Tribunal para que rindiera un informe acerca de lo acontecido durante la diligencia de emplazamiento, que señalara qué documento de identificación tuvo a la vista, y que informara sobre las acusaciones formuladas en su contra por el promovente; que en caso de ser omiso, dicha desobediencia, se haría del conocimiento del Tribunal Superior Agrario. También se dejó sin efectos el emplazamiento hecho a *****, así como la inspección judicial, ordenando que de nueva cuenta se realizara.

Dicho auto fue publicado el *****, información que no se obtiene del expediente, sin embargo, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, dicha

información es un hecho notorio, pues se obtuvo de la consulta al portal electrónico de los Tribunales Agrarios, en la que obra la lista de publicaciones de los acuerdos relativos al juicio 299/2017.¹

- El *****, **, promovió la excitativa de justicia ante el Tribunal de origen, en la que se quejó de que la promoción del catorce de junio de esa misma anualidad, no había sido acordada.

- Por auto de *****, el Magistrado de origen señaló que en el acuerdo del *****, se había asentado de manera incorrecta el nombre del promovente, siendo lo correcto *****. Dicho auto fue publicado el *****.

Tomando en cuenta lo expuesto, la excita de justicia que se analiza, **ha quedado sin materia**, debido a que el Magistrado de origen ya acordó la promoción de *****, hecho del que ***** se inconforma, lo que implica que ya se cumplió con el objeto de la excitativa promovida, pues el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, determina que el objeto principal de dicho medio legal, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

En ese sentido, algunos doctrinistas han señalado que con la nueva justicia agraria a cargo de los Tribunales Agrarios, los asuntos deben ser resueltos con prontitud, expeditando con oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo, que esos principios son bases fundamentales para el trabajo, la producción y el bienestar colectivo, que el hecho de que los juicios se ventilaran en una sola instancia, implica atender esos principios.²

¹ http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/consulta_acuerdos.cfm

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. 168124.
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

² La nueva justicia agraria que ahora imparten los Tribunales Agrarios, viene a resolver con prontitud, expeditiz[sic] y oportunidad los problemas agrarios, llevando seguridad y fortaleza jurídica al campo. Bases fundamentales para el trabajo, la producción y el bienestar colectivo.

El Doctor Sergio García Ramírez, consideró que el tiempo es un factor relevante en todos los juicios, que incluso es el "*talón de Aquiles de la justicia*", y que tomando en cuenta eso, por mandato constitucional, se estableció que los juicios ante los Tribunales Agrarios serían expeditos, lo que se traduce en su accesibilidad y diligencia para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Que en ese tópico, el legislador insistió en que se requiere que dichos Tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, sin demora, en un plazo breve, toda vez que esto implica una verdadera condición de justicia. Que se debe considerar el proverbio que señala "*justicia retardada es justicia denegada*".

De ahí que en el caso que se analiza, el medio legal que nos ocupa, ha quedado sin materia, pues el *****, data en la que fue promovida la excitativa de justicia, también se emitió el acto, cuya omisión fue acusada por el excitante, lo que implica que dejó de existir la omisión que dio lugar a su interposición y que ya está cumplida la finalidad que con la misma se persigue.

No pasa inadvertido para este Tribunal revisor, que en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, los secretarios de acuerdos de los Tribunales Unitarios Agrarios, tienen la obligación de dar cuenta diariamente al Magistrado con todas las promociones que se reciban, dentro de las veinticuatro

La justicia agraria tiene cobertura nacional y a través de la itinerancia llega a todos los rincones del país. La presencia de los magistrados en las audiencias como obligación le da nivel de atención y calidad única en la justicia mexicana. El hecho de que los asuntos se tramiten por regla general en una sola instancia, la hace pronta y expedita, lo que no sucede en otras ramas del derecho.

Esto nos lleva a analizar que en materia agraria hay más definitividad y que el procedimiento es más rápido que en otras materias, como en la civil o penal, donde todos los asuntos son revisables. Tal vez por eso en materia agraria no hay jueces, todos son magistrados, y éstos son los que en otros tribunales revisan a los jueces.

En materia agraria sólo en tres casos son revisables, las sentencias por el Tribunal Superior, que son: conflictos de límites, impugnaciones que se hacen de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, y demandas de restitución de tierras. Por eso, es muy limitada la competencia del Tribunal Superior respecto a las sentencias que emitan los Tribunales Unitarios. La mayoría de las sentencias que dictan los Unitarios son definitivas; sólo son impugnables por la vía del Juicio de Amparo.

Todo ello hace que la justicia agraria sea más rápida, de calidad, porque quien la imparte es un magistrado y es definitiva, y la resolución da fin al conflicto; eso le otorga definitividad, le garantiza certeza jurídica y se lleva a cabo con prontitud y rapidez. Esto quiere decir que la justicia es pronta y expedita.

Consultado en "La nueva justicia agraria", de Luis Octavio Porte Petit, tomado de la página de internet <http://www.pa.gob.mx/publica/pa070615.htm>

³ Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios: I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;

horas siguientes a su presentación, con la finalidad de acordarlas; plazo que en el supuesto analizado, no fue contemplado por el *A quo*, toda vez que el escrito del que se acusa la ausencia de acuerdo, ingresó al Tribunal de origen el *****, en tanto que el mismo fue puesto a la consideración del Magistrado excitado hasta el *****, es decir, seis días después, plazo que excede el que establece la ley; no obstante lo anterior, esa forma de actuar del Tribunal de origen, no trasciende respecto a la materia del presente medio legal.

Se afirma lo anterior, pues el mismo día en que fue promovida la excitativa de justicia, se emitió el acuerdo solicitado por *****, máxime que en dicho proveído se dio contestación a todo lo requerido por el promovente, pues el *A quo* regularizó el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para lo cual, dejó sin efectos el emplazamiento hecho al codemandado así como la diligencia de inspección judicial sobre la parcela controvertida, ordenando realizar dichas actuaciones de nueva cuenta; lo que permite observar que se acordó de conformidad lo solicitado por el promovente.

Sostiene el sentido de lo resuelto, que el acuerdo en el que se proveyó lo solicitado por el excitante, fue publicado el *****, es decir, de manera posterior a la promoción del presente medio legal; lo que deriva en que la excitativa quedó sin materia, pues el escrito del promovente no había sido acordado, sin embargo, el Tribunal de origen emitió el auto respectivo el mismo día en que se presentó la excitativa, y éste fue publicado al día siguiente; de ahí que quede sin materia, pues la dilación se suscitó hasta el día en que se promovió el presente medio legal.

El sentido de lo resuelto, se sustenta en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la ley o dentro de un plazo razonable; de ahí que al demostrarse que la omisión de la que se queja el excitante quedó subsanada. Por resultar de utilidad a este análisis se cita la siguiente jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sostener lo antes mencionado:

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO

FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, codemandado en los autos del juicio agrario número 299/2017, es procedente.

SEGUNDO. Ha quedado **sin materia** la excitativa de justicia número E.J.54/2017-23, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando 3 de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)
**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

(RÚBRICA)
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.